



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

RESOLUCION

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez. -----

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la Instancia de Inconformidad promovida por la denominada "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil diez, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número 15105001-009-10, para el arrendamiento de equipo informático, aparatos de comunicación satelital y equipos de medición, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; -----

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado por el representante legal de la denominada "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**", presentado el día veinte de agosto de dos mil diez, se inconformó en contra del fallo emitido el día doce de agosto de dos mil diez, dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta número 15105001-009-10. En tal virtud, mediante proveído del día veintisiete de agosto de dos mil diez, previa prevención formulada por esta Autoridad y desahogada por la Inconforme, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad intentada, ordenando iniciar el procedimiento, así como girar los oficios correspondientes. -----

II.- Que con oficio 15/105/CI/ARQ-2282/2010 del veintisiete de agosto de dos mil diez, se requirió a la Convocante que informara a esta Autoridad Administrativa los datos del Tercero que pudiera resultar Interesado, así como el monto autorizado para la partida 1 de la Licitación de mérito, así como las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado, por haber sido solicitada por la Inconforme. Con oficio 15/105/CI/ARQ-2283/2010 del veintisiete de agosto de dos mil diez, se requirió a la Convocante que rindiera informe circunstanciado con relación al procedimiento licitatorio de mérito. -----

III.- Que con oficio DGA/413/2010 de primero de septiembre del año en curso, el Director General de Administración rindió informe, con el que informó los datos de la tercera, además de manifestar la improcedencia de la suspensión del acto impugnado. Mientras que con oficio DGA/438/2010 de siete de septiembre de dos mil diez, la Convocante rindió informe circunstanciado con relación a la Instancia de Inconformidad planteada. -----

IV.- Que con diverso 15/105/CI/ARQ.2325/2010 de dos de septiembre de dos mil diez, se notificó a "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" el contenido de la Inconformidad planteada, a efecto de que, en su carácter de Tercera, manifestara lo que a su derecho conviniera. La vista que se le mandó dar a la persona moral mencionada fue desahogada con oculto recibido el catorce de septiembre de dos mil diez, en el que hizo valer causa de improcedencia. -----

V.- Que con proveído del siete de septiembre de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa determinó no conceder la suspensión definitiva del acto impugnado por la Inconforme, determinación que fue notificada en forma personal a "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" mediante diverso 15/105/CI/ARQ-2383/2010 del día ocho del mismo mes y año. -----

VI.- Que con libelo recibido el veintiuno de septiembre de este año, "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" formuló ampliación a los de Inconformidad, de la que mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se tuvieron por formuladas, absteniéndose esta Instancia de Control de correr traslado a la Tercera y a la Convocante del contenido del oculto de referencia, en virtud de que en nada conllevarían los argumentos que vertieren para modificar el sentido de este fallo. -----

VII.- Que con proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, notificado por rotulón en términos del artículo 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concedió término a la Inconforme y a la Tercera para formular alegatos de su parte, sin que ninguna de ellas lo hubiere hecho. -----

VIII.- Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil diez, se proveyó que en virtud de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ni por practicar diligencias por instrumentar se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento, se ordenó turnar los autos al suscrito para emitir la resolución respectiva, y -----

CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo señalado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

Administración Pública Federal; 65, 69, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como el 3º inciso D y segundo párrafo y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, éste último en concordancia con la Tesis Jurisprudencial en materia administrativa 2ª./ J.135/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No de Registro 168753 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2009, Página 263, que al rubro señala: **"TITULARES DEL LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS"**.

**SEGUNDO.-** Este procedimiento tiene como origen el escrito fechado el veinte de agosto de dos mil diez, signado por el Representante Legal de la denominada **"CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V."**, mediante el cual promovió instancia de inconformidad, toda vez que la Convocante en la Junta de Aclaraciones celebrada el veintinueve de julio de dos mil diez, otorgó dispensa a la ganadora para la entrega de diversos escritos establecidos en la Convocatoria, lo que redundó en que no valorara debidamente las propuestas técnicas presentadas por las concursantes y que el Fallo de doce de agosto de dos mil diez, resultara violatorio de disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.-** La Inconforme en su escrito inicial, hizo valer tres motivos de inconformidad los que medularmente se encuentran referidos a lo siguiente:

1. La Inconforme medularmente manifestó que *"se desprende la obligación ineludible de los licitantes para efecto de conformar una propuesta solvente, el contar con las cartas del fabricante solicitadas, en caso contrario, y al no reunir los requisitos que se precisan en los documentos que señalo, la entidad convocante debió desechar la propuesta para la PARTIDA UNO del licitante denominado LDI ASSOCIATS, S. A. DE C. V. por no cumplir con las características mínimas que requiere la Institución tal y como ella lo precisó expresamente, al no presentar las cartas del fabricante solicitadas..."*.
2. En el Segundo Motivo de Inconformidad manifestó que en *"dicha Junta (de Aclaraciones) el licitante LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V. solicitó a la convocante que en virtud de que el fabricante para el inciso c) no proporciona este tipo de manifestaciones por políticas internas del mismo, le aceptará (sic) que estas manifestaciones fueran presentadas por el licitante, situación que se desprende de la lectura de las preguntas número '4' y '5' de la Junta de Aclaraciones y que para pronta referencia han sido transcritas en el cuerpo de la presente INCONFORMIDAD, a lo que la convocante contestó de manera afirmativa, condicionando al licitante a GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO de lo especificado en las cartas del fabricante..."*.
3. En el Tercer Motivo de Inconformidad refirió que: *"la entidad convocante aceptó la solicitud del licitante LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V. para que dichas manifestaciones sean presentadas por éste, siempre y cuando el licitante garantizara el cumplimiento de lo especificado en las cartas solicitadas al fabricante, por lo que en primer término se inferir (sic) que no fueron presentadas las cartas del fabricante como parte de su propuesta técnica..."*.

Aunado a lo anterior, **"CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V."** mediante recurso del veinte de septiembre de dos mil diez, formuló ampliación a los motivos de la Inconformidad promovida, en los que hizo valer cuatro motivos, al tenor de lo que sigue:

1. *"es importante recordar que con fecha 29 de julio de 2010 se llevó a cabo la junta de aclaraciones correspondiente al procedimiento de licitación que nos ocupa, en la cual se procedió a la formulación de las preguntas de los licitantes, siendo de trascendental relevancia para la AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN DE LA PRESENTE INCONFORMIDAD las marcadas con los números "4 y 5" del licitante LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V., en las cuales cuestionó lo siguiente:*

**PREGUNTA 4: REFERENCIA EN BASES: ANEXO 1, características del servicio, Documentación solicitada, punto 1 al 17. Entendemos que las cartas solicitadas sólo aplican para los incisos a y b. ¿Es correcta nuestra apreciación?**

Respuesta: No.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

**PREGUNTA 5:** En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, hacemos del conocimiento de la convocante que el fabricante del inciso "c" no proporciona este tipo de manifestaciones por políticas internas del mismo, por lo tanto solicitamos a la convocante que estas manifestaciones sean presentadas por el licitante, ¿Se acepta nuestra solicitud?

**Respuesta:** Si, siempre y cuando el licitante garantice el cumplimiento de lo especificado en las cartas solicitadas al fabricante. -----

2. Las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 15105001-009-10, precisan en la información relativa al **ANEXO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS BIENES, PARTIDA UNO.- EQUIPO DE CÓMPUTO, IMPRESORAS Y ESCÁNER, apartado de 'Documentación solicitada'** en el punto número 6 establecen lo siguiente **'Certificados del fabricante NOM vigentes e ISO 9000 – 2000 de diseño y manufactura a nombre del fabricante'** -----

(...)

"De lo anterior se desprende por manifestación expresa del propio fabricante KODAK, que el bien ofertado por ambos licitantes, KODAK i30 scanner **no se encuentra sujeto al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas**, manifestación que deberá ser tomada en cuenta por esta H. Autoridad Resolutora al momento de emitir la resolución en cuento (sic) al fondo del presente procedimiento, ya que nuevamente se evidencian las irregularidades en que incurrió el Tercero Interesado en el procedimiento de licitación materia de la presente inconformidad, proporcionando nuevamente información falsa a la Entidad Convocante, ya que aquel, de conformidad con el documento signado por su representante y presentado como parte de su propuesta técnica sostuvo que la sociedad denominada KODAK, si cuenta con los certificados NOM vigentes, manifestación que ha sido desmentida por el propio fabricante en el presente procedimiento". -----

(...)

"...se desprende que el Tercero Interesado proporcionó información falsa durante el procedimiento de contratación, demostrando además la **mala fe** con la que se condujo durante el procedimiento de contratación, pues fundamentándose en la Información Falsa que proporcionó durante la celebración de la Junta de Aclaraciones de las Bases de la Licitación, solicitó la modificación de las mismas...". -----

3. "Las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 15105001-009-10, precisan en la información, relativa al **ANEXO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS BIENES, PARTIDA UNO.- EQUIPO DE CÓMPUTO, IMPRESORAS Y ESCÁNER, apartado de 'Documentación solicitada'** en el punto número 2 establecen lo siguiente: **'Carta del fabricante bajo protesta de decir verdad** en donde se especifique que el Licitante es distribuidor certificado, autorizado y/o exclusivo". -----

(...)

"la carta número 2 del Tercero Interesado no cumple con las especificaciones establecidas en las Bases de la Licitación Pública señalada, pues aunque en la Junta de aclaraciones a las bases de la licitación, se autorizó que las manifestaciones fueran presentadas por el licitante, siempre y cuando el licitante garantice el cumplimiento de lo especificado en las cartas solicitadas al fabricante". -----

4. "De los párrafos transcritos, se desprende que la convocante aduce, que su actuación conforme al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público fue en beneficio del ahora Inconforme, toda vez que mi representada omitió la documentación señalada como carta número 1 supliendo esta deficiencia a través de la carta número 11, **situación que es contraria a la verdad**, pues como se puede observar en la foja número 000227 del Tomo II de las actuaciones de la presente inconformidad, documentos presentados como anexos por la propia Convocante, **la Carta No. 1 SÍ FUE PRESENTADA** (sic) por mi representada, por lo que la Convocante no suplió las deficiencias que señala por parte de mi representada, **CONSULTORES Y SOPORTE AMD S.A. de C.V.**". -----

La Convocante por su parte manifestó en el Informe Circunstanciado contenido en el diverso DGA/438/2010 fechado el siete de septiembre dos mil diez, que determinó como solvente la propuesta económica presentada por **"LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V."**, fundamentando su decisión en lo establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que según su criterio, con la propuesta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

presentada por la ganadora se desprendían todos los aspectos solicitados en la mencionada Convocatoria, al estar contenida tal información en la propia propuesta técnica. -----

Por su parte, la denominada "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" mediante escrito de trece de septiembre de dos mil diez, hizo valer una causa de improcedencia, fundada medularmente en la improcedencia de la Instancia de Inconformidad intentada como consecuencia de haber consentido tácitamente lo sucedido en la Junta de Aclaraciones "*pues en concreto en dicha acta la convocante estimó conveniente eliminar un requisito (el requisito que las cartas a que hace mención el inconforme fueran expedidas por el fabricante) por lo que no puede admitirse la inconformidad enderezada en contra del acta de fallo del once de agosto de dos mil diez pues resulta improcedente por darse en esa etapa el cambio a que se ha hecho referencia*". -----

Aún más señala: "*El inconforme confunde las etapas y ha presentado una inconformidad totalmente improcedente pues ha enderezado la instancia en contra de un acto procedimental seguido en el procedimiento de licitación, que no es el que eliminó el requisito de las CARTAS DEL FABRICANTE a que se refiere en su escrito impugnativo*". -----

Por otra parte, refiere: "*En ese sentido, el acto que debió impugnar vía la inconformidad la persona jurídica Y SOPORTE AMD, SA. DE CV., es precisamente el acta de la junta de aclaraciones del veintinueve de julio de dos mil diez, pues es en ese acto en el que la convocante decidió eliminar un requisito discriminatorio pues es claro que, en el caso de que las cartas por 'políticas' no fueran expedidas a todos los participantes en la convocatoria no hubiera permitido la libre participación en dicho procedimiento, lo que en el caso se reflejó en una participación mas plural*". -----

La denominada "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" igualmente hizo valer manifestaciones tendientes a refutar los motivos de inconformidad planteados por la promovente de la Instancia en que se actúa. -----

**CUARTO.-** La Inconforme "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" ofreció como pruebas de su parte, diversas documentales públicas relacionadas con el Procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 151505001-009-10, como: comprobante de registro de su participación en dicho procedimiento; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional de mérito; bases de la Licitación Pública de referencia; Acta de la Junta de Aclaraciones; Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas; Acta de la Reunión para dar a Conocer los Resultados del Dictamen Técnico y Fallo, así como la Propuesta técnica de la Tercera.

Documentales que se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del precepto 11 de ésta, otorgándoles valor probatorio pleno, por obrar en copia certificada en los autos del expediente al rubro indicado, mismas que no benefician al oferente y por el contrario, llamando la atención de esta Resolutoria el contenido del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, ya que, tal como lo manifestó la Inconforme en sus escritos de veinte de agosto y veinte de septiembre, ambos de dos mil diez, se pudo advertir que con relación a las preguntas formuladas por la moral "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" efectivamente la Convocante, dispuso a dicha empresa respecto a la presentación de las cartas suscritas por el fabricante, con la condicionante de que "*el licitante garantizará el cumplimiento de lo especificado en las cartas solicitadas al fabricante*", es decir, el acto del que se duele "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" consistente en el supuesto cambio irregular de las condiciones establecidas en la Convocatoria, tuvo lugar en la mencionada Junta de Aclaraciones de veintinueve de julio de dos mil diez. -----

Asimismo, la Inconforme ofreció como prueba de su parte la Instrumental de Actuaciones, misma que al no estar reconocida como medio de prueba en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el numeral 11 de esta última, no es de admitirse.

Por último "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" ofreció la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, misma que se toma en consideración del análisis de sus pretensiones, atento a que las presunciones son aquellas a las que se arriba del enlace lógico jurídico y que llevan a una conclusión a partir del análisis y confrontación de los hechos que han quedado debidamente demostrados. -----

La Tercera "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" no ofreció pruebas de su parte. -----

**QUINTO.-** Es el caso que, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, esta Autoridad Administrativa estima que la Instancia de Inconformidad es



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURIA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta de que los actos que supuestamente paran perjuicio a la Inconforme fueron consentidos tácitamente. -----

Se arriba a tal conclusión, atento a que es claro para esta Titularidad que la Inconformidad promovida por "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" se encuentra sustentada en la supuesta irregularidad atribuible a la Convocante, consistente en haber otorgado a la moral "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" una dispensa para la presentación de las cartas establecidas como requisito en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 15105001-009-10, respecto a la partida número uno de la misma. -----

Lo anterior es así, en virtud de que es criterio de esta Instancia de Control que la Inconforme, tanto en su escrito de Inconformidad como en su libelo de ampliación, manifestó reiteradamente que la Convocante valoró en forma errónea las propuestas técnicas para adjudicar la partida número uno de la Licitación Pública Nacional Mixta número 15105001-009-10, toda vez que otorgó a "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" dispensa para el efecto de que no presentara diversos escritos en la forma en que originalmente se encontraba establecido en la Convocatoria, o cursos a que hace referencia el Anexo Uno de la Convocatoria, determinación de la Convocante que se llevó a cabo durante la celebración de la Junta de Aclaraciones del día veintinueve de julio de dos mil diez, por tanto si la Inconforme "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**", por ende, si la Inconforme estimaba que durante la celebración de la Junta de Aclaraciones se acordaron condiciones a cumplir que resultaban infractoras del contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público debió haber enderezado la Instancia de Inconformidad promovida en términos de lo preceptuado en el artículo 65 fracción I de la norma jurídica antes invocada, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones. -----

A mayor abundamiento, del análisis que se efectúe a los recursos de veinte de agosto y veinte de septiembre de dos mil diez, "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" aduce la ilegalidad del fallo de doce de agosto del presente año como consecuencia de la indebida valoración de las propuestas presentadas por los concursantes de la Partida uno de la Licitación Pública Nacional Mixta número 15105001-009-10, ya que según su dicho, "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria del procedimiento licitatorio mencionado, sin embargo, esta Autoridad Administrativa estima que la promovente pierde de vista el hecho innegable de que durante la celebración de la Junta de Aclaraciones de veintinueve de julio de dos mil diez, la Convocante dispensó a la última de las morales mencionadas de la presentación de tales escritos, ya que, como de ambos libelos se advierte con meridiana claridad la Inconforme refirió como irregular la autorización otorgada por la Convocante a favor de "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**", aprobación que fue externada por la Procuraduría Agraria durante la celebración de la Junta de Aclaraciones del multicitado procedimiento licitatorio. -----

En ese orden de ideas, resulta conveniente para los efectos de este proveído transcribir las preguntas identificadas con los numerales 4 (cuatro) y 5 (cinco) de las formuladas por "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**", las que dicho sea de paso, fueron invocadas por la Inconforme tanto en su escrito inicial de Inconformidad como en su libelo de ampliación: -----

*"PREGUNTA 4: REFERENCIA EN BASES: ANEXO 1, características del servicio. Documentación solicitada, punto 1 al 17. Entendemos que las cartas solicitadas sólo aplican para los incisos a y b. ¿Es correcta nuestra apreciación? -----*

*Respuesta: No. -----*

*PREGUNTA 5: En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, hacemos del conocimiento de la convocante que el fabricante del inciso "c" no proporciona este tipo de manifestaciones por políticas internas del mismo, por lo tanto solicitamos a la convocante que estas manifestaciones sean presentadas por el licitante ¿Se acepta nuestra solicitud? -----*

*Respuesta: Si, siempre y cuando el licitante garantice el cumplimiento de lo especificado en las cartas solicitadas al fabricante". -----*

Habida cuenta de lo anterior, queda claro para esta que resuelve, que en el supuesto sin conceder que los actos desplegados por la Convocante conllevaran la infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la dispensa otorgada por la misma durante la celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, debió haber sido dentro de los seis días hábiles siguientes de la celebración de la misma, sin que la Inconforme así lo haya hecho. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

Bajo esa tesis, el término legal para que "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" promoviera la Instancia de Inconformidad en contra de los actos derivados de la precitada Junta de Aclaraciones, corrió del día treinta de julio al seis de agosto de dos mil diez, sin contar los días treinta y uno de julio y primero de agosto, ambos de dos mil diez, por haber sido sábado y domingo, siendo que la Inconforme presentó libelo promoviendo la presente Instancia de Inconformidad hasta el día veinte de agosto del presente año, por lo que, es evidente que con su proceder consintió lo acontecido en la Junta de Aclaraciones, redundando en que se estime que durante la sustanciación de la Instancia de Inconformidad citada al rubro se advierta la causa de improcedencia establecida en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sentado en la siguiente Jurisprudencia: -----

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. -----

(Registro No. 204707. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995. Página: 291. Tesis: VI.2o. J/21. Jurisprudencia Materia(s): Común). -----

No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, el hecho de que la Inconforme haya manifestado que con la dispensa otorgada a favor de "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" se produjeran cambios en los términos de la Convocatoria y que por ende, debían ser acatados los alcances del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no modificar sustancialmente lo establecido en la citada Convocatoria. -----

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido a esta Autoridad Administrativa que "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" en su escrito de ampliación a los motivos de inconformidad, manifestó reiteradamente que de la propuesta económica presentada por la Tercera se desprende que "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" se condujo falsamente durante el desarrollo del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional 15105001-009-10, lo que presuntamente redundaría en que dicha empresa se ubicara en la hipótesis normativa del artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disposición que para mayor claridad se transcribe a continuación: -----

**"Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: -----

(...)

**"IV.** Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad". -----

Habida cuenta de lo anterior, queda claro para esta Instancia de Control que derivado de la participación de "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**" ésta pudiera ubicarse en el supuesto establecido en la disposición legal precitada, por lo que, resulta necesario que esta Titularidad del Área de Responsabilidades proceda a investigar tales hechos y en caso de proceder, sancione a la Tercera al haber proporcionado información falsa o por haber actuado con dolo o mala fe. -----

Por otra parte, debe señalarse que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, esta Instancia de Control estima que pudieran existir irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Procuraduría Agraria, mismas que no afectan el sentido de esta Resolución pero que a juicio de esta que resuelve resulta necesario investigar, por tanto, dese vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de control, para que en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas practique las diligencias de investigación necesarias respecto a los hechos materia de la presente Inconformidad. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA AGRARIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC-01/2010

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La Instancia de Inconformidad promovida por "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" ha resultado improcedente, al haber enderezado contra actos consentidos, por lo que, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 de la norma legal antes invocada, es de sobreseer y se **SOBRESEE** la presente Inconformidad. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 fracción I inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese a la Inconforme y a la Tercera en forma personal el sentido de este Fallo y por oficio a la Convocante. -----

**TERCERO.-** Hágase saber a "**CONSULTORES Y SOPORTE AMD, S. A. DE C. V.**" que de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene vía expedita para impugnar este Fallo mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública. -----

**QUINTO.-** Comuníquese al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control los hechos materia de la presente inconformidad, a efecto de que en ejercicio de las facultades atribuidas, realice las diligencias de investigación que estime pertinentes. -----

**SEXTO.-** Expídase copia certificada de las constancias que se estime necesarias, a efecto de iniciar procedimiento administrativo de sanción a proveedores en contra de "**LD I ASSOCIATS, S. A. DE C. V.**". -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAFAEL FRANCISCO ORTIZ DE LA TORRE, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA AGRARIA, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE FIRMAN AL FINAL Y DAN FE DE LAS ACTUACIONES. -----

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

  
OSWALDO CARBALLO VÁZQUEZ

  
RICARDO CASTILLEJOS RAMOS Y  
MARTÍNEZ